



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1172-2004-AC/TC  
LIMA  
JOSÉ NICANOR VENTURA ARROYO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Nicanor Ventura Arroyo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 14 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se ejecute la Resolución N.º 34965-2000-ONP/DC y, en consecuencia, se ordene el cálculo total de los devengados que le corresponden.

La ONP contesta la demanda señalando que se ha otorgado pensión de jubilación minera a favor del demandante incluyéndose los incrementos de su cónyuge e hijos, percibiendo a la fecha mensualmente su pensión de acuerdo al Decreto Ley N.º 25009; en cuanto a las pensiones devengadas, refiere que no han sido ordenadas ni por órgano jurisdiccional ni por la resolución cuyo cumplimiento se solicita, agregando que el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 establece que se abonarán pensiones devengadas de un período no mayor a 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficio.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de junio de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita no contempla el pago de devengados.

La recurrida, por los mismos fundamentos de la apelada, la confirmó.

#### FUNDAMENTOS

1. El artículo 200º, inciso 6), de la Constitución Política del Perú, establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma legal o un acto administrativo, requiriéndose, en el caso de los actos administrativos, que estos sean virtuales, es decir, definidos e inobjetables, caso contrario será necesario el trámite previo que permita un mandato con las características señaladas.

2. La inactividad de la Administración no es presupuesto válido para interponer una acción de garantía, pues, como se ha precisado, la acción de cumplimiento procede contra el incumplimiento de un acto administrativo que contiene un *mandamus* expreso.
3. Este Colegiado no encuentra en el acto administrativo invocado –Resolución N.º 34965-2000-ONP/DC– disposición alguna que reconozca expresamente los devengados cuyo cumplimiento se solicita; es decir, no existe el mandato claro y expreso necesario para estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)*